

## Recomendación 38/2009

El cuatro de julio de 2008, este Organismo recibió el escrito de queja de un señor, quien refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos al Instituto Materno Infantil del Estado de México (IMIEM), manifestando que del siete al nueve de mayo de 2008, su hija recibió atención de parto en el Hospital de Ginecología y Obstetricia de ese Instituto, pero que días después padeció diversos malestares y reingresó a ese nosocomio, donde el día 26 del mismo mes y año, se le retiró la matriz; motivo por el cual solicitó se investigara si ello aconteció por errores del personal médico que brindó atención a su hija.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, permiten a esta Comisión estatal inferir que las doctoras: Araceli Espinosa Guerrero, Laura Alejandra Valdes Piña e Itzarí Téllez Tapia, transgredieron el derecho humano a la protección de la salud en agravio de la señora del caso, al momento de atenderla en el Hospital de Ginecología y Obstetricia, acorde a los siguientes razonamientos:

Del expediente clínico elaborado a favor de la agraviada, fue posible observar que el siete de mayo de 2008, la persona de referencia ingresó al Hospital de Ginecología y Obstetricia del IMIEM para ser atendida de un parto de término, lo cual estuvo a cargo de la médico de base Araceli Espinosa Guerrero y de la médico interno de pregrado Laura Alejandra Valdes Piña, siendo sólo ésta última quien firmó la respectiva nota de ingreso y atención de parto, lo cual permite presumir que la médico Espinosa Guerrero omitió dirigir y supervisar los actos de la médico interno de pregrado en mención, no obstante haber reconocido que participó en la atención de referencia.

La deficiente intervención fue evidenciada el 26 de mayo del mismo año por la doctora Itzarí Téllez Tapia, en la nota quirúrgica de las 23:50 horas al anotar como hallazgos: "...abundantes restos corioplacentarios...", así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su opinión médica, de cuya conclusión primera, párrafo segundo se lee: "[...] Existió impericia... en el momento de la atención del parto en fecha 7 de mayo de 2008, toda vez que no realizó adecuadamente la revisión de cavidad, dejando abundantes restos corioplacentarios [...]" que muy posiblemente a la postre ocasionaran los malestares que le motivaron a reingresar al mismo nosocomio.

Para esta Comisión estatal resulta preocupante que un profesional de la salud como lo es el médico, omita poner su máxima disposición para generar un diagnóstico certero que permita restaurar la salud del paciente, ya que alguna desatención de su parte puede generar consecuencias negativas en la salud; en el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, destacó en el número 3.6 de su opinión médica, el hecho de que en el expediente clínico, haya "... anotaciones hechas a mano contrarias en las que se menciona aparentemente en la nota original, en la que se contradicen los diagnósticos, y se dan indicaciones y

contraindicaciones, situación que nos hace pensar en que no se tenía un diagnóstico definitivo ni bien establecido del cuadro de la paciente, situación que lleva al personal médico a efectuar un procedimiento instrumentado a la paciente la cual presenta una complicación que tiene que ser manejada de forma radical”.

En conclusión, cabe decir que las doctoras Araceli Espinosa Guerrero e Itzarí Téllez Tapia, adscritas al Hospital del Ginecología y Obstetricia del Instituto Materno Infantil del Estado de México, así como la médico interno de pregrado Laura Alejandra Valdes Piña, transgredieron el derecho humano a la protección de la salud previsto por la normatividad antes citada, al haber ocasionado con su impericia y precipitación que la agraviada perdiera la matriz.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló al Director General del Instituto Materno Infantil del Estado de México, las siguientes recomendaciones:

**PRIMERA.** Como medida que deberá adoptarse para resarcir a la agraviada en el goce del derecho humano que le fue vulnerado y con base en los razonamientos contenidos en este documento, se sirva ordenar a quien corresponda implemente el mecanismo interno que considere conveniente que permita indemnizar a la agraviada.

**SEGUNDA.** Con la copia certificada de la Recomendación que se anexó, se sirviera solicitar la intervención del titular del órgano de control interno de ese instituto a efecto de que determine conforme a Derecho proceda el expediente CI/IMIEM/IP/02/2009, y se dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo que investigue, identifique y determine la responsabilidad en que hayan incurrido las doctoras Araceli Espinosa Guerrero e Itzarí Téllez Tapia, así como de la médico residente de la misma especialidad, Laura Alejandra Valdes Piña, por los actos y omisiones señalados en el presente documento para que, en su caso, se impongan las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.